DERECHO PATRIMONIAL DE UNA OBRA. NO PROCEDE EL REGISTRO DE UNA OBRA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR CUANDO NO SE ES EL TITULAR DEL DERECHO PATRIMONIAL ORIGINARIO, NI SE ACREDITA LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES COMO HEREDERO O COMO ADQUIRENTE POR CUALQUIER TÍTULO.- De un análisis integral a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que en tratándose de la solicitud de registro de una obra, ante el Registro Público del Derecho de Autor, respecto de la cual se asienta en la solicitud que no se es el titular originario, entendiéndose por este último al autor de la obra en términos del artículo 26 de dicho ordenamiento, necesariamente debe acreditarse la existencia de un documento a través del cual se hayan transferido al solicitante los derechos patrimoniales, ya sea como heredero o como adquirente por cualquier título, entendiendo que la expresión "adquirente por cualquier título", a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se refiere a aquellas personas a las cuales se han transferido los derechos patrimoniales a través de actos, convenios y contratos, los cuales deberán ser invariablemente por escrito, pues de lo contrario, serán nulos de pleno derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la propia Ley Federal del Derecho de Autor. En este orden de ideas, es claro que si en la especie no se ha acreditado la existencia del documento por el cual se es heredero de la obra, o algún título por escrito a través del cual se hayan transferido los derechos patrimoniales sobre la obra respecto de la cual se pretende su registro, resulta insuficiente que la solicitante manifieste que la cesión del derecho patrimonial fue "de mano en mano", por tratarse de fotografías de un álbum familiar, en tanto que aunado a la necesidad de acreditar la existencia de un documento a través del cual se hayan transferido a la solicitante los derechos patrimoniales, existe disposición expresa en el artículo 38 de la misma Ley Federal del Derecho de Autor, en el sentido de que el derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada, e incluso, la propia enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transfiere al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra, salvo pacto en contrario; razones por las cuales, no procede el registro de una obra ante el Registro Público del derecho de autor cuando no se es el titular del derecho patrimonial originario, ni se acredita la transferencia de los derechos patrimoniales como heredero o como adquirente por cualquier título.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 440/13-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2014.- Sentencia: por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosana Edith de la Peña Adame.- Secretario: Lic. Isaac Jonathan García Silva.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 385